

2) Ferromanganeso, 75 por 100 Mn, de la posición estadística 73.02.01.

3) Ferrosilicio-calcio-circonio, 50/55 por 100 Si, de la posición estadística 73.02.98.2.

4) Silicio de calcio, 70 por 100 Si, de la posición estadística 28.57.40.

5) Granalla redondeada de fundición, de la posición estadística 73.04.90.

Tercero.-Los productos de exportación son:

D) Cargas de soldadura aluminio-térmicas para soldar vías ferroviarias, de la posición estadística 38.13.10, de los siguientes modelos:

- L1) ST-70.  
L2) ST-90.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima, expresadas en kilogramos:

Mercancía de importación	Producto de exportación L1	Producto de exportación L2
1	1,2884	1,2914
2	0,1218	-
3	0,0556	-
4	-	0,0734
5	0,4062	0,3150

b) Como porcentaje de pérdidas:

En concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100, para todas las mercancías de importación.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle el contenido por unidad de exportación de todas las mercancías de importación y la composición cuantitativa de dichas mercancías, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las

exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27490

ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Bioquín, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diferentes productos farmacéuticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bioquín, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diferentes productos farmacéuticos,

Esta Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bioquín, Sociedad Anónima», con domicilio en el polígono industrial «Can Jubany», Les Franqueses del Vallés (Barcelona), y NIF: A-08598906.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido 6-aminopenicilánico (6 APA), P. E. 29.35.99.7.
2. Cloroformiato de etilo, P. E. 29.14.69.3.
3. 2-p-hidroxifenil-2[N(1-metoxicarbonilmetiltilidil)amino] acetato potásico (sal de danc de la p-hidroxifenilglicina), posición estadística 29.26.39.9.
4. p-hidroxifenilglicina, P. E. 29.23.90.9.

5. Cloruro del ácido 3-(2-clorofenil)-5-metil-isoxazol-4-carbo-xílico, P. E. 29.35.98.9.
6. Cloridrato del cloruro de alfa fenilglicina, P. E. 29.23.90.9.
7. Alfa-fenilglicina, P. E. 29.23.79.9.
8. Ácido 2,6-dimetoxibenzico, P. E. 29.16.90.9.
9. Trimetil clorosilano, P. E. 29.34.90.9.
10. Cloramfenicol levo, P. E. 29.44.20.
11. 3-4-5 trimetoxibenzaldehído, P. E. 29.11.85.1.
12. Clorhidrato de guanidina, P. E. 29.26.38.
13. Metóxido de sodio (metilato sódico), P. E. 29.45.00.9.
14. Morfolina, P. E. 29.35.01.4.
15. Dimetilsulfóxido, P. E. 29.31.90.9.
16. O-nitroanilina, P. E. 29.23.90.9.
17. Acetoacetato de metilo, P. E. 29.16.85.
18. Monoetanolamina, P. E. 29.23.11.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Amoxicilina trihidrato, P. E. 29.44.10.3.
- II. Cloxacilina sódica monohidrato, P. E. 29.44.10.9.
- III. Cloxacilina sódica estéril, P. E. 29.44.10.9.
- IV. Ampicilina trihidrato, P. E. 29.44.10.3.
- V. Ampicilina anhídrido, P. E. 29.44.10.3.
- VI. Ampicilina sódica, P. E. 29.44.10.3.
- VII. Metampicilina sódica, P. E. 29.44.10.3.
- VIII. Metecilina sódica, P. E. 29.44.10.9.
- IX. Cloramfenicol succinato sódico, P. E. 29.44.20.
- X. Trimetoprim, P. E. 29.35.98.9.
- XI. Olaquinox, P. E. 29.35.98.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos que se reseñan, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 65,4 kilogramos de mercancía 1 (21 por 100).
- 43 kilogramos de mercancía 2 (100 por 100).
- 115 kilogramos de mercancía 3 (mermas 35 por 100) o en su lugar,
- 72,3 kilogramos de mercancía 4 (45 por 100).

Producto II:

- 63 kilogramos de mercancía 1 (28 por 100).
- 63 kilogramos de mercancía 5 (20 por 100).

Producto III:

- 63 kilogramos de mercancía 1 (25 por 100).
- 79,5 kilogramos de mercancía 5 (34 por 100).

Producto IV:

- 68 kilogramos de mercancía 1 (21 por 100).
- 63 kilogramos de mercancía 6 (19 por 100).
- 59 kilogramos de mercancía 9 (100 por 100) o en su lugar, de las mercancías 6 y 9.
- 53 kilogramos de mercancía 7 (29 por 100).

Producto V:

- 78,4 kilogramos de mercancía 1 (21 por 100).
- 72,6 kilogramos de mercancía 6 (19 por 100).
- 68 kilogramos de mercancía 9 (100 por 100) o en su lugar, de las mercancías 6 y 9.
- 61,13 kilogramos de mercancía 7 (29 por 100).

Producto VI:

- 73,8 kilogramos de mercancía 1 (21 por 100).
- 68,3 kilogramos de mercancía 6 (19 por 100).
- 64 kilogramos de mercancía 9 (100 por 100) o en su lugar, de las mercancías 6 y 9.
- 57,47 kilogramos de mercancía 7 (29 por 100).

Producto VII:

- 74 kilogramos de mercancía 1 (24 por 100).
- 68,5 kilogramos de mercancía 6 (22 por 100).
- 64,2 kilogramos de mercancía 9 (100 por 100) o en su lugar, de las mercancías 6 y 9.
- 57,9 kilogramos de mercancía 7 (32 por 100).

Producto VIII:

- 83,33 kilogramos de mercancía 1 (35 por 100).
- 83,33 kilogramos de mercancía 8 (46 por 100).

Producto IX:

- 75,1 kilogramos de mercancía 10 (3 por 100).

Producto X:

- 100 kilogramos de mercancía 11 (33 por 100).
- 80 kilogramos de mercancía 12 (58 por 100).

- 95 kilogramos de mercancía 13 (100 por 100).
- 102 kilogramos de mercancía 14 (100 por 100).
- 404 kilogramos de mercancía 15 (100 por 100).

Producto XI:

- 113 kilogramos de mercancía 16 (54 por 100).
- 93 kilogramos de mercancía 17 (53 por 100).
- 280 kilogramos de mercancía 18 (92 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación) dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o, que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de octubre de 1985, para los productos I a VIII; el 7 de octubre de 1985, para el IX; el 8 de noviembre de 1985, para el X, y el 17 de diciembre de 1985, para el producto XI, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**27491** ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se modifica a la firma «Fraymon, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y plano universal y la exportación de conjuntos de presión, embrague «Ford» y rueda alternador.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fraymon, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y plano universal y la exportación de conjuntos de presión, embrague «Ford» y rueda alternador, autorizados por Orden de 10 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fraymon, Sociedad Anónima», con domicilio en Ferraz, 50, 28008 Madrid, y número de identificación fiscal A-30006027 en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y productos de exportación.

Segundo.—Mercancías de importación:

8. Fleje de acero laminado en caliente de 3 milímetros de espesor, calidad AP-33, según normas UNE-3608675, AFNOR Fd3E, DIN STW-24, de la P. E. 73.12.19.

9. Fleje de acero aleado de construcción, laminado en frío, de 2,17 a 2,25 milímetros de espesor. Calidad 50CV4, norma AFNOR NF-A 35553, DIN-50CRV4, de la P. E. 73.74.59.1.

Tercero.—Productos de exportación:

XI. Carcasa tipo 190 CP, de la P. E. 87.06.11.2.

XII. Diafragma tipo 190 CP, de la P. E. 87.06.11.2.

XIII. Conjunto presión embrague tipo mecanismo 190 CP, que incluye entre otros los dos productos anteriores, de la posición estadística 87.06.11.2.

Cuarto.—A efectos contables para estas nuevas mercancías se establecen los siguientes:

Por cada unidad del producto XI (carcasa 190 CP) exportado podrán importarse con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios o se podrán datar en admisión temporal, según el sistema a que se acojan los interesados, 1,606 gramos del producto 8. No existen mermas. Subproductos 39,3 por 100 adeudables por la P. E. 73.03.59.

Por cada unidad del producto XII (diafragma 190 CP) exportado podrán importarse con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios o se podrán datar en admisión temporal, según el sistema a que se acojan los interesados, 623 gramos del producto 9. No existen mermas. Subproductos 40,12 por 100 adeudables por la P. E. 73.03.49.

Por cada unidad del producto XIII (conjunto presión embrague) exportado podrán importarse con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios o se podrán datar en admisión temporal según el sistema al que se acojan los interesados, 1,606

gramos del producto 8. No existen mermas. Subproductos 39,3 por 100 adeudables por la P. E. 73.03.59 y 623 gramos del producto 9. No existen mermas, subproductos 40,12 por 100 adeudables por la P. E. 73.03.49.

Quinto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de diciembre de 1985, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden del 10 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1986.—P. D., El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**27492** ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se modifica a la firma «Sociedad Anónima Hilaturas Cols» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibra sintética y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Hilaturas Cols», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados autorizado por Ordenes de 23 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), Pro. Mod. Orden de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1986),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Hilaturas Cols», con domicilio en Tarrasa (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08563751.

Modifica la Orden de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1986) en su apartado segundo en el sentido de sustituirlo por las siguientes:

2. Fibras textiles sintéticas discontinuas de 3,3-1,5 dtex, de 80-150 milímetros de longitud de corte, mate, semimate o brillante en crudo o tintado.

2.1 En flocas:

2.1.1 De poliamida, P. E. 56.01.11.

2.1.2 De Poliéster, P. E. 56.01.13.

2.1.3 Acrílica, P. E. 56.01.15.

2.2 En cable:

2.2.1 De poliamida, P. E. 56.02.11.

2.2.2 De poliéster, P. E. 56.02.13.

2.2.3 Acrílica, P. E. 56.02.15.

2.3 Peinadas:

2.3.1 De poliamida, P. E. 56.04.11.

2.3.2 De poliéster, P. E. 56.04.13.

2.3.3 Acrílica, P. E. 56.04.15.

3. Lana lavada, PP. EE. 53.01.20/30.1.

4. Lana peinada, P. E. 53.05.22.1.

Asimismo se modifica el apartado tercero en el sentido de ampliar los productos de exportación en los siguientes:

V. Hilados de lana peinada, P. E. 53.07.18.

VI. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, posiciones estadísticas 56.06.11/15/45.

A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación realmente contenida en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado las siguientes cantidades:

De la mercancía 2-1 y 2-2: 107,35 kilogramos de fibra de las mismas características.